

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	05/06/2026 09:45	Fecha/hora resolución	05/06/2026 10:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001010
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000059-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de maquila y/o montaje lentes oftálmicos y adquisición de lentes plásticos semiterminados		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001049	14/05/2026 16:51	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	SERVICIOS OPTICOS GREJOMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el catorce de mayo de dos mil veintiséis, la empresa Servicios Ópticos Grejoma Sociedad Anónima, interpuso el recurso de objeción número 8002026000001049, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Maryor No. 2026LY-000059-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para Servicio de maquila y/o montaje lentes oftálmicos y adquisición de lentes plásticos semiterminados.

II. Que mediante auto n.º 8052026000000699 de las 09:09 horas del quince de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la Administración mediante documento n.º 8062026000001343 de las diez horas con nueve minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, contestó la audiencia conferida y se refirió al recurso de objeción planteado por la empresa Servicios Ópticos Grejoma Sociedad Anónima.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001049 - SERVICIOS OPTICOS GREJOMA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo

dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimienta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] **si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de maras.

1. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS ÓPTICOS GREJOMA S.A. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1) Punto 1. Sobre las especificaciones técnicas en la descripción. Criterio de la División

El punto 1 de las Especificaciones Técnicas indica: “1. Descripción. -Servicio de maquila de lentes simples y bifocales (tratamiento de superficies de lentes semiterminados), para los siguientes materiales: **plástico CR39 y plástico policarbonato**. -Lentes plásticos semiterminados. El proveedor deberá proporcionar y colocar los lentes plásticos semiterminados (base) en los armazones (aros) requeridos para la fabricación de los anteojos, de conformidad con la prescripción médica emitida por el especialista en optometría u oftalmología y según las especificaciones técnicas establecidas en el presente documento. La Materia Prima (Lentes Plásticos Semiterminados), deben cumplir con las siguientes especificaciones: **Lentes plásticos simples y bifocales semiterminados** Lentes bifocal kriptok (Para las líneas respectivas según cuadro adjunto). a. Diámetro: 70 mm o más. b. Oblea: 28 mm [info] Lentes simples (Para las líneas respectivas según cuadro adjunto) Diámetro: 70 mm o más. Servicio de montaje de lentes (aro pasta, aro metal), para los siguientes materiales: **plástico CR39 y plástico policarbonato**”.

Indica la empresa **recurrente** que el pliego de condiciones en varios puntos menciona otros materiales que no corresponden al plástico CR39 y plástico policarbonato tales como el material *plástico, fotocromático plástico y policarbonato*. Añade que la inconsistencia está en que no se diferencia adecuadamente los distintos tipos de lente semiterminado que podrían requerirse. Indica que en la partida única no se incluyen claramente líneas específicas para policarbonato ni para plástico fotocromático. Señala que para cada uno de esos materiales hay un proceso de maquila y de condiciones técnicas distintas. Indica que si la Administración requiere lentes fotocromáticos el pliego debe aclarar expresamente si desea que el proveedor aporte lentes semiterminados fotocromáticos como materia prima, que el proveedor aplique un tratamiento fotocromático adicional sobre lentes plásticos CR39 o que el proveedor aplique un tratamiento fotocromático adicional sobre lentes plásticos policarbonato. Añade que el CR-39 y el policarbonato son materiales para la estructura y resistencia del lente, y el “fotocromático” es un tratamiento que se añade al lente como propiedad química por lo que hay una contradicción técnica en la descripción. Afirma que la redacción actual permite que la Administración durante la fase de ejecución o evaluación realice interpretaciones discrecionales. Añade que al existir una tríada mal definida (CR39, Policarbonato y el mal llamado “plástico fotocromático”), la institución podrá exigir arbitrariamente propiedades de uno en el otro, o solicitar un tercer material inexistente lo cual vicia el proceso de selección. Señala que la técnica óptica dicta que el fotocromatismo se aplica sobre un material base y que al no definir sobre cuál de los dos (CR39 o Policarbonato) se requiere dicha propiedad el contratista queda expuesto a que cualquier entrega sea rechazada por “falta de idoneidad” basándose en una cláusula que es físicamente imposible de cumplir como categoría aislada. Afirma que al no especificarse en el pliego el tipo de insumo se violentan principios de objetividad y comparabilidad e incertidumbre en la estructura de costos. Añade que al no definir si el “fotocromático” es un material independiente o un tratamiento sobre los anteriores la Administración impide que el proponente determine su estructura de costos violando el principio de Eficiencia y Seguridad Jurídica. Solicita que respecto al fotocromático se especifique si la Administración requiere que el proveedor aporte lentes semiterminados fotocromáticos como producto, o si requiere una partida separada para aplicar tratamiento fotocromático sobre lentes plásticos CR39 o sobre lentes plásticos policarbonato. Desde el punto de vista técnico y operativo, la aplicación del tratamiento fotocromático como servicio adicional bajo demanda puede ser más conveniente, porque se aplicaría únicamente cuando la Administración lo requiera, evitando inventarios permanentes de múltiples combinaciones de lentes fotocromáticos. También debe ser más específico en los lentes bifocales Kriptok por cuanto únicamente existen en material plástico convencional, no en policarbonato, por lo que no podrían exigirse un Kriptok en policarbonato. Solicitamos a la Administración aclare expresamente: •Si el proveedor debe aportar únicamente lentes semiterminados en material plástico CR39. •Si también debe aportar lentes semiterminados en material plástico policarbonato. •Si también debe aportar lentes semiterminados en material plástico fotocromático. • Si el requerimiento fotocromático corresponde a un lente semiterminado fotocromático como producto específico o a la aplicación de un tratamiento o capa fotocromática sobre un lente plástico CR39 o sobre un lente plástico policarbonato. Solicita sea modificado el pliego de condiciones para que: •En caso de incluir policarbonato, que se agreguen las líneas específicas en la partida correspondiente. •En caso de incluir plástico fotocromático, que se agreguen las líneas específicas en la partida correspondiente. •En caso de requerir tratamiento fotocromático, que se agregue una partida separada para dicho tratamiento, con precio y plazo adicional. •Que se establezcan precios, plazos de entrega y condiciones diferenciadas para cada material y proceso.

En su respuesta, la **Administración** acoge la objeción. Indica que se hace en aras de brindar mayor precisión técnica y evitar ambigüedad en la estructuración de las ofertas y se garantiza claridad técnica, comparabilidad de las ofertas y seguridad jurídica en la ejecución contractual. Añade que en consecuencia se ajusta la especificación técnica para que se lea así: “[info] Para lentes simples, el material requerido será únicamente plástico tipo CR39. [info] Para lentes bifocales tipo Kriptok, se define que estos deberán ser elaborados en material plástico convencional, considerando que dicho tipo de lente no se encuentra disponible en policarbonato. •Asimismo, se aclara que no se incluirá el término “plástico fotocromático” como categoría independiente, a efectos de evitar confusión entre material base y tratamiento.”.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración se allanó totalmente a la pretensión de la objetante, pues procederá a modificar el punto 1 de las Especificaciones Técnicas indicando:“1. Descripción. -Servicio de maquila de lentes simples y bifocales (tratamiento de superficies de lentes semiterminados), para los siguientes materiales” para que se lea: “[info] Para lentes simples, el material requerido será únicamente plástico tipo CR39. [info] Para lentes bifocales tipo Kriptok, se define que estos deberán ser elaborados en material plástico convencional, considerando que dicho tipo de lente no se encuentra disponible en policarbonato. •Asimismo, se aclara que no se incluirá el término “plástico fotocromático” como categoría independiente, a efectos de evitar confusión entre material base y tratamiento.”

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento total, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

2. Sobre la cantidad estimada anual de la partida Nro. 1. Criterio de la División.

Indica la empresa **recurrente** que en la descripción del objeto contractual se identifican tres tipos de materiales — CR39, policarbonato y fotocromático—pero no se proporciona el desglose histórico del consumo correspondiente a cada uno de estos materiales, lo cual resulta determinante para la correcta estructuración de costos y comparabilidad de ofertas que encuentra contrario al artículo 88 párrafo segundo y 195 del RLGP. Añade que esa situación incide directamente en la posibilidad de negociar adecuadamente con proveedores quienes requieren datos específicos y no únicamente cifras globales sobre todo efectos de economías de escala y determinación de precios competitivos. Indica que esa omisión genera incertidumbre en la proyección de la demanda y en la planificación de adquisición de insumos. Solicita a la Administración licitante complementar la información contenida en el pliego de condiciones, incorporando el desglose del histórico de consumo por tipo de material (CR39, policarbonato y fotocromático) para cada uno de los ítems.

En su respuesta, la **Administración** atiende lo indicado por el recurrente en cuanto a la necesidad de consistencia en la información técnica y económica. Añade que esa Administración aclara expresamente que las cantidades estimadas anuales indicadas en el pliego de condiciones responden exclusivamente al consumo de lentes elaborados en material plástico CR39 y plástico convencional, según corresponda. Afirma que dichas estimaciones se fundamentan en el comportamiento histórico institucional conforme a las necesidades del servicio. Afirma que con lo anterior se brinda certeza en la estructuración de costos y en la presentación de ofertas.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración se allanó totalmente a la pretensión de la objetante, pues procederá a aclarar a qué tipo de lentes corresponden las cantidades demandadas el cual corresponde al comportamiento histórico institucional.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento total, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

3. Sobre las cláusulas penales. Criterio de la División

La cláusula 6.1 de la Ficha Técnica dispone: "6.1. Incumplimiento en el tiempo máximo de entrega de producto terminado (procesado) como los productos reprocesados, se cobrará por cada día adicional de atraso, un 2.27% del monto de la factura pendiente de pago. Ver Quantum." Por su parte, la cláusula 5 establece: "**5. Tiempos de entrega del producto terminado.** El tiempo de entrega del producto terminado (procesado) para los servicios de maquila y/o montaje y semiterminado, empezará a contar a partir de la notificación al proveedor sobre el retiro de las órdenes de producción y vence el día hábil indicado por el Área de Laboratorio Óptico según cantidad de trabajos incluidos en el pedido conforme se detalla más adelante. El contratista debe considerar que se pueden presentar entregas sucesivas de órdenes de producción y que para cada una de ellas regirá un tiempo establecido que será detallado; es decir, un pedido no depende de la entrega de los pedidos anteriores; además, la fecha de entrega y cantidades son totalmente independientes."

La empresa **recurrente** indica que la cláusula 6.1 dispone la aplicación de un cobro del 2,27% diario sobre el monto de la factura pendiente de pago por incumplimientos en el tiempo de entrega sin distinguir entre entregas parciales y obligaciones efectivamente incumplidas lo que genera una inconsistencia normativa al confrontarse con la cláusula 5 que permite expresamente entregas sucesivas. Añade que aplicar la sanción sobre la totalidad de la factura pendiente aun cuando existan entregas parciales cumplidas implica sancionar más allá del incumplimiento real contrario al principio de proporcionalidad y propio de una sanción confiscatoria. Afirma que la cláusula cuestionada incumple con los parámetros establecidos por la Contraloría General en algunas de sus resoluciones, al no distinguir entre el monto efectivamente incumplido y el total de la factura pendiente. Señala que ese diseño provoca una afectación indebida al equilibrio contractual ya que traslada al contratista una carga excesiva e injustificada que podría incluso desincentivar la participación en el concurso afectando la libre competencia. Añade que lo jurídicamente correcto es que la cláusula penal se aplique exclusivamente sobre las órdenes, entregas o partes efectivamente atrasadas y no sobre la totalidad del contrato o facturación pendiente, especialmente cuando el propio cartel admite entregas sucesivas. Indica que lo procedente es modificar la cláusula para que el cálculo de la penalidad recaiga únicamente sobre el valor de las entregas incumplidas debidamente individualizadas.

En su respuesta, la **Administración** acoge la objeción. Indica que esa Administración considera procedente realizar un ajuste, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la sanción y que en consecuencia establece que la aplicación de penalidades por incumplimiento en los plazos de entrega recaerá exclusivamente sobre el valor de la orden individualizada de entrega incumplida y no sobre el monto total de la factura o del lote contratado. Añade que ese ajuste se realiza en apego a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo que la sanción guarde relación directa con el incumplimiento efectivamente constatado.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración se allanó totalmente a la pretensión de la objetante, pues procederá a aclarar el régimen de multas del pliego, aclarando que la aplicación de penalidades por incumplimiento en los plazos de entrega recaerá exclusivamente sobre el valor de la orden individualizada de entrega incumplida y no sobre el monto total de la factura o del lote contratado.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento total, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

4. Causas del rechazo del producto terminado por defectos de calidad. Criterio de la División.

El punto 7 de la ficha técnica indica: "**7. Causas de rechazo del producto terminado por defectos de calidad.** Serán causas de rechazo del producto terminado ya sea maquila y/o montaje y semiterminado, cualquiera de los siguientes defectos: - Rayas (señal larga y estrecha que se hace en el lente). - Graduaciones o mediciones que no corresponden a la receta (prescripción Médica). - Hendiduras. - Escamas. - Alturas y distancias pupilares incorrectas. - Ejes erróneos - Descentraciones - Aberraciones y cualquier otra que incida en la calidad del lente. - Rendijas - Desajustes de aro - Mal pulidos - Poros".

La empresa **recurrente** indica que esos conceptos son indeterminados no definidos en el pliego y que genera incertidumbre en los oferentes quienes desconocen cuáles son los parámetros exactos de calidad exigidos y los criterios que utilizará la Administración para valorar el cumplimiento lo cual impacta en la seguridad jurídica vulnerando el artículo 88 del RLGCP. Añade que esa omisión resulta particularmente grave por cuanto deja en manos de la Administración contratante la interpretación unilateral de los defectos de calidad sin parámetros objetivos previamente definidos lo cual desnaturaliza el equilibrio que debe regir toda relación contractual administrativa. Afirma que en ausencia de criterios técnicos claros, verificables y previamente delimitados, la determinación de si un producto presenta "escamas", "descentraciones" o "mal pulido" queda sujeta al juicio subjetivo del evaluador lo que introduce un alto grado de incertidumbre jurídica para el contratista. Añade que el principio de igualdad de trato se ve comprometido ya que distintos oferentes podrían interpretar de manera distinta los conceptos técnicos generando ofertas no comparables entre sí. Afirma que lo procedente por parte de la Administración es eliminar los conceptos indeterminados señalados o en su defecto, incorporar definiciones técnicas precisas y parámetros cuantificables o normas de referencia que permitan delimitar claramente el alcance de cada término.

En su respuesta, la **Administración** acoge la objeción. Indica que se procederá a incorporar indicadores verificables que permitan determinar de manera objetiva la aceptación o rechazo del producto terminado. Añade que ello garantiza transparencia, seguridad jurídica y uniformidad en los procesos de control de calidad.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración se allanó totalmente a la pretensión de la objetante, pues procederá a incorporar indicadores verificables que permitan determinar de manera objetiva la aceptación o rechazo del producto terminado.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento total, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

5. Garantía por daños. Criterio de la División.

El punto 15 de la Ficha Técnica indica: **“15. Garantía por daños. Cualquier daño de la materia prima (lentes y aros), ya sea en el transporte o en cualquier proceso contratado, será por cuenta del contratista. Deberá tener especial cuidado al momento de reponer los lentes bifocales (obleas deben ser iguales, en cuanto dimensiones), que sea el mismo material enviado.”**

La empresa **recurrente** indica que una disposición que traslada al contratista de maquila la responsabilidad por cualquier daño en la materia prima —incluidos aquellos originados con anterioridad a su recepción o derivados de defectos propios del insumo— resulta contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio económico del contrato. Añade que la propia Administración reconoce que los amazones son suministrados por un adjudicatario distinto lo cual evidencia la existencia de prestaciones contractuales independientes. Afirma que una cláusula que impone responsabilidad automática por cualquier daño sin atender a su causa o al momento de ocurrencia, desatiende dicha exigencia y vulnera la adecuada asignación de riesgos contractuales. Indica que se extienden obligaciones y riesgos al contratista de maquila que no debería asumir. Solicita se modifique la cláusula para que se lea: *“El contratista será responsable por los daños a la materia prima (lentes y aros) únicamente cuando estos sean consecuencia directa de su actuación negligente, incumplimiento de las condiciones contractuales o manejo inadecuado durante los procesos bajo su control. La responsabilidad del contratista no se extenderá a daños ocasionados por causas no imputables a éste, incluyendo, pero no limitándose a: caso fortuito, fuerza mayor, defectos preexistentes de los insumos, o fallas en el transporte cuando éste no sea gestionado directa y expresamente por el contratista. En caso de reposición de lentes bifocales, el contratista deberá procurar que las características técnicas sean sustancialmente equivalentes a las del material originalmente suministrado, conforme a especificaciones razonables del mercado, considerando márgenes de tolerancia técnica aceptados. Las partes acuerdan que cualquier reposición o reconocimiento económico deberá realizarse bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe, garantizando el mantenimiento del equilibrio económico del contrato.”*

En su respuesta, la **Administración** acoge la objeción. Indica que procede ajustar la redacción a fin de delimitar adecuadamente las responsabilidades contractuales. Añade que en consecuencia, se establece que el contratista será responsable por los daños a la materia prima (lentes y aros) únicamente cuando dichos daños sean consecuencia directa de: [info] Actuación negligente, [info] Incumplimiento de condiciones contractuales, [info] Manejo inadecuado durante los procesos bajo su control. No se hará extensiva dicha responsabilidad a daños derivados de: [info] Defectos preexistentes, [info] Condiciones previas del material, [info] Situaciones ajenas a su ámbito de control. Añade que ese ajuste responde al principio de adecuada distribución de riesgos contractuales.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración se allanó totalmente a la pretensión de la objetante, pues procederá a aclarar los tipos de incumplimientos que delimiten las responsabilidades contractuales, y delimitando a cuáles situaciones no se hará extensiva la responsabilidad por daños.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento total, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

6. Tiempos de entrega del producto terminado. Criterio de la División

El punto 5.1.1 de la ficha técnica indica: **“5.1.1. Tiempo de entrega servicio de maquila. Se establece el tiempo de entrega que tendrá el oferente adjudicado para el servicio de maquila de lentes elaborados a partir de lentes semiterminados, en los materiales plástico, policarbonato y fotocromático plástico. El proveedor deberá aportar el lente semiterminado (base) correspondiente y procesarlo de acuerdo con la prescripción médica (receta) suministrada, garantizando que el producto final cumpla con las especificaciones técnicas requeridas. - Hasta 5 días hábiles para cantidades de 1 a 300 lentes. - Hasta 6 días hábiles para cantidades de 301 a 450 lentes. - Hasta 8 días hábiles para cantidades de 451 a más lentes.”** Por su parte, el punto 5.2 subacápite 5.2.1 de la ficha técnica señala: **“5.2 Servicio de Montaje. 5.2.1 Tiempo de entrega servicio de montaje. Se procede a indicar el tiempo de entrega que tiene el oferente adjudicado para el servicio de montaje de lentes: - Hasta 2 días hábiles para cantidades de 1 a 100 órdenes de producción (anteojos). - Hasta 3 días hábiles para cantidades de 101 a 300 órdenes de producción (anteojos). - Hasta 4 días hábiles para cantidades de 301 o más órdenes de producción (anteojos).”**

La empresa **recurrente** indica que existe una evidente desproporción e inviabilidad técnica entre los volúmenes de producción solicitados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y los tiempos otorgados para su ejecución. Señala que durante la ejecución de un contrato similar del cual es parte, se han presentado requerimientos extraordinarios que superan ampliamente los volúmenes ordinarios (más de 1.000, 2.000 o más solicitudes de anteojos), manteniéndose no obstante, plazos uniformes de entrega sin considerar la magnitud del pedido. Indica que la fijación de condiciones que implican una carga operativa extraordinaria sin un ajuste proporcional en los plazos o en la forma de ejecución constituye, en la práctica, una asignación indebida de riesgos que termina configurando una obligación excesivamente onerosa e incluso de difícil cumplimiento, lo cual es incompatible con el régimen jurídico de la contratación pública. Afirma que todo ello contraviene los artículos 8 y 18 de la LGCP y principios de razonabilidad y proporcionalidad que rompen el equilibrio económico del contrato. Añade que no resulta jurídicamente válido aplicar sanciones cuando el incumplimiento encuentra su origen en condiciones impuestas por la propia Administración o en una deficiente estructuración del pliego. Indica que cuando la Administración diseña un esquema contractual que genera incumplimientos previsibles como ocurre al exigir la atención de volúmenes extraordinarios en plazos invariables y posteriormente sanciona al contratista por tales incumplimientos se produce una distorsión del régimen sancionatorio que desnaturaliza su finalidad y vulnera los principios que rigen la contratación pública. Afirma que en consideración a la producción industrial los plazos deben aumentar conforme la cantidad requerida de lentes. Añade que el esquema de plazos establecido en el cartel evidencia una desproporción clara entre la cantidad de lentes requeridos y el tiempo otorgado para su producción sobre todo en el rango abierto de 451 unidades o más donde se fija un plazo único de 8 días hábiles sin establecer un límite superior de volumen. Señala que el modelo adecuado debería contemplar una escala progresiva o escalonada donde los

plazos aumenten proporcionalmente conforme crece la cantidad solicitada o bien establecer límites máximos claros por rango. Afirma que la omisión de estos criterios evidencia una deficiente estructuración del esquema de producción incompatible con prácticas estándar de planificación industrial. Señala que los plazos establecidos pueden generar un efecto restrictivo sobre la libre concurrencia al limitar la participación únicamente a aquellos oferentes que cuenten con una capacidad operativa extraordinaria o sobredimensionada lo que supone una barrera de entrada injustificada para operadores económicos que aún siendo técnicamente idóneos no pueden asumir condiciones desproporcionadas. Afirma que ello afecta el principio de igualdad y competencia efectiva que son pilares fundamentales de la contratación pública al favorecer indirectamente a determinados actores del mercado. Solicita respetuosamente ajustar las condiciones del cartel a efectos de que los plazos de entrega sean proporcionales y técnicamente razonables según el volumen de las órdenes, en apego a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio económico del contrato, establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Para la cláusula 5.1 solicita se modifique de la siguiente manera: **“5.1 Servicio de maquila y semiterminado. 5.1.1 Tiempo de entrega servicio de maquila.** Se establece el tiempo de entrega que tendrá el oferente adjudicado para el servicio de maquila de lentes elaborados a partir de lentes semiterminados, en los materiales plástico, policarbonato y fotocromático plástico. El proveedor deberá aportar el lente semiterminado (base) correspondiente y procesarlo de acuerdo con la prescripción médica (receta) suministrada, garantizando que el producto final cumpla con las especificaciones técnicas requeridas. - Hasta 5 días hábiles para cantidades de 1 a 300 lentes. - Hasta 6 días hábiles para cantidades de 301 a 450 lentes. - Hasta 8 días hábiles para cantidades de 451 a 550 lentes. - Hasta 12 días hábiles para cantidades de 551 a 650 lentes. - Hasta 14 días hábiles para cantidades de 651 a 750 lentes. - Hasta 16 días hábiles para cantidades de 751 a 850 lentes. - Hasta 18 días hábiles para cantidades de 851 a 950 lentes. - Hasta 20 días hábiles para cantidades de 951 a 1050 lentes. - Hasta 30 días hábiles para cantidades de 1051 a más lentes. Asimismo para el punto 5.2 Servicio de Montaje solicitamos se modifique de la siguiente manera: **“5.2 Servicio de Montaje Tiempo de entrega servicio de montaje** Se procede a indicar el tiempo de entrega que tiene el oferente adjudicado para el servicio de montaje de lentes: 20 - Hasta 2 días hábiles para cantidades de 1 a 100 órdenes de producción (anteojos). - Hasta 3 días hábiles para cantidades de 101 a 300 órdenes de producción (anteojos). - Hasta 4 días hábiles para cantidades de 301 a 500 órdenes de producción (anteojos). - Hasta 6 días hábiles para cantidades de 501 a 701 órdenes de producción (anteojos). - Hasta 8 días hábiles para cantidades de 701 a 901 órdenes de producción (anteojos). - Hasta 10 días hábiles para cantidades de 901 a 1101 órdenes de producción (anteojos). - Hasta 15 días hábiles para cantidades de 1101 a más órdenes de producción (anteojos).”.

En su respuesta, la **Administración** acoge parcialmente la objeción. Señala que en atención a lo señalado respecto a la proporcionalidad de los plazos considera procedente realizar un ajuste técnico que permita una mejor correlación entre volumen y capacidad operativa. Establece el siguiente esquema: *“Servicio de maquila (por lote): Hasta 5 días hábiles para cantidades de 1 a 305 lentes. Hasta 6 días hábiles para cantidades de 306 a 367 lentes. Hasta 7 días hábiles para cantidades de 368 a 429 lentes. Hasta 8 días hábiles para cantidades de 430 a 490 lentes. Servicio de montaje (por lote): Hasta 2 días hábiles para cantidades de 1 a 100 órdenes de producción (anteojos). Hasta 3 días hábiles para cantidades de 101 a 300 órdenes de producción (anteojos). Hasta 4 días hábiles para cantidades de 301 a 500 órdenes de producción (anteojos).”* Indica que esos ajustes atienden criterios de razonabilidad, proporcionalidad y viabilidad operativa, procurando la adecuada ejecución del contrato.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración optará por modificar el punto 5.1.1 y el punto 5.2 del pliego pero lo hará en sus propios términos. De esta forma se tiene que la Administración concedió en el punto 5.1.1 lo siguiente: Tiempo de entrega servicio de maquila: Hasta 5 días hábiles para cantidades de 1 a 300 lentes.- Hasta 6 días hábiles para cantidades de 301 a 450 lentes.-Hasta 8 días hábiles para cantidades de 451 pero sin conceder el rango de 550 lentes. Y no concedió la solicitud de modificación planteada: -Hasta 12 días hábiles para cantidades de 551 a 650 lentes.-Hasta 14 días hábiles para cantidades de 651 a 750 lentes.- hasta 16 días hábiles para cantidades de 751 a 850 lentes.- Hasta 18 días hábiles para cantidades de 851 a 950 lentes.- Hasta 20 días hábiles para cantidades de 951 a 1050 lentes.- Hasta 30 días hábiles para cantidades de 1051 a más lentes. Igualmente concedió modificar los tiempos de entrega del punto 5.2. Servicio de

Montaje según lo solicitado por el recurrente así: Hasta 2 días hábiles para cantidades de 1 a 100 órdenes de producción (anteojos).- Hasta 3 días hábiles para cantidades de 101 a 300 órdenes de producción (anteojos).- Hasta 4 días hábiles para cantidades de 301 pero sin conceder el rango de 500 órdenes de producción (anteojos). Y no concedió: Hasta 6 días hábiles para cantidades de 501 a 701 órdenes de producción (anteojos).- Hasta 8 días hábiles para cantidades de 701 a 901 órdenes de producción (anteojos).- Hasta 10 días hábiles para cantidades de 901 a 1101 órdenes de producción (anteojos).- Hasta 15 días hábiles para cantidades de 1101 a más órdenes de producción (anteojos).

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y lo concedido, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con el allanamiento parcial, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2026 09:53	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2026 10:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00968-2026	Fecha notificación	05/06/2026 10:18